



Proceso : EJECUTIVO DE DAR
Radicado : 680014003001-2018-00410-00

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Jueza, para informarle que la demandada AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S se allanó a las pretensiones de la demanda, e igualmente se encuentra pendiente la notificación de la demanda a SERVIMAX MOTOS OB BUCARAMANGA. Bucaramanga, 22 de marzo de 2023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para lograr la notificación del demandado SERVIMAX MOTOS OB BUCARAMANGA, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del Código general del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que cumpla con dicha carga procesal dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto.

Vencido dicho término sin que la parte demandante haya cumplido con la cara que se le impuso, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien obra en el archivo No.16 del expediente aviso dirigido a dicha demandada, no se aportó constancia de su entrega ni la del citatorio que previamente se debió enviar, teniendo en cuenta que, según se observa, en esa oportunidad se escogió la vía de notificación dispuesta en los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFIQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga 23 de marzo de 2023

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9a7729b057df949f8c5e85f997e232434504a1e4f6eb29b703431d13fcaada**

Documento generado en 22/03/2023 03:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 68001-40-03-001-2019-00757-00

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de ZULEYMA ARDILA GARCIA contra el auto dictado el 2 de febrero de 2023, y a la solicitud subsidiaria de remisión de las piezas conducentes del proceso para la interposición y sustentación del **RECURSO DE QUEJA**.

1- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INVOCADO

La impugnación horizontal reseñada ataca la decisión de este Juzgado de no conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2022, a través del cual se rechazó de plano la oposición a la entrega propuesta por ZULEYMA GARCÍA ARDILA.

Como fundamento del recurso se indicó que cuando un tercero en la diligencia de entrega dispuesta con ocasión del proceso de restitución de inmueble formula oposición alegando la posesión del predio objeto de dicha causa, el juez debe acudir al trámite previsto en el artículo 309 del Código General del Proceso y, de igual manera, debe dar aplicación al numeral 9° del artículo 321 del C.G del P que dispone: “Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano”.

Del recurso de reposición se corrió traslado el 23 de febrero de 2023, que transcurrió en silencio.

2. CONSIDERACIONES

Lo primero que se impone precisar por parte de esta operadora judicial es que el presente recurso se centrará en determinar si la providencia recurrida es susceptible de apelación, mas no se analizara si aquella se encuentra ajustada a derecho o no, por tanto la competencia del juzgado se limitará a establecer si el recurso vertical es procedente respecto del auto calendarado 13 de septiembre de 2021, a través del cual se rechazó de plano la oposición a la entrega propuesta por ZULEYMA GARCÍA ARDILA.

Frente a la temática que nos convoca sabido es que las providencias judiciales son apelables únicamente en los eventos previstos en la ley, lo anterior en virtud del principio de taxatividad que rige para el recurso de alzada. Por tal razón, frente a una determinada decisión, corresponde al juez efectuar un estudio de la ley procedimental vigente al momento de interposición del recurso a efectos de determinar si concurre norma alguna que lo consagre.

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.



Radicado: 68001-40-03-001-2019-00757-00

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Como punto de partida, importa recordar que el litigio de marras consiste en un proceso de restitución de inmueble arrendado de única instancia en razón a la cuantía de las pretensiones y por la causal invocada de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, ello de conformidad con el numeral primero del artículo 17 del CGP y el numeral 9° del canon 384 *ibidem*. Luego, en principio se advierte improcedente la concesión del recurso de apelación, tal como se determinó en el auto de fecha 1° de febrero de 2023.

No obstante, el Despacho ha de advertir que revisada la jurisprudencia nacional en punto a la procedencia del recurso de apelación frente a la determinación que rechazó de plano la oposición presentada por un tercero a la entrega en el marco de un juicio de restitución de inmueble arrendado, la Corte Suprema de justicia en sentencia (CSJ STC4312-2018) sostuvo:

“De ese modo, para la Sala es claro que quien discute la procedencia de la diligencia de entrega, o quien resiste la práctica de un secuestro, oposición viable en los procesos de restitución, según así lo dispone la regla 7 del mencionado artículo 384, no debe padecer talanqueras procesales aplicables en línea de exclusividad a las partes, de suerte que, sin mirar aspectos alusivos a la cuantía del proceso..., la posibilidad de participación del tercero se debe abrir paso, incluso con la facultad de impugnar, vía apelación, a menos, claro está, que esa petición autónoma, de defensa de la posesión e incluso de la tenencia, ejercida por un tercero procesal, para evitar la entrega o el secuestro, también se incruste en la mínima cuantía, en esta ocasión por el simple valor de lo pretendido, que es igual a la valía del bien que se pretende entregar o secuestrar.

En otros términos, figuras procesales como la oposición a la diligencia de entrega y la oposición a la diligencia de secuestro, aunque bien pueden entenderse como actuaciones o etapas de un trámite en concreto, se erigen en instituciones transversales del ordenamiento adjetivo, cuya configuración y previsión no pueden entenderse absolutamente delimitadas por las peculiaridades del proceso en que se suscitan..., mucho menos cuando a esas facultades de oposición acuden quienes son ajenos a la relación sustancial que motiva el proceso...

Por ende, cuando un tercero sustancial acude al proceso, únicamente para formular la oposición, es también un tercero procesal y, siendo así, no está sujeto a singularidades del trámite al que concurre, máxime su intervención es restringida y concretamente encaminada a evitar la entrega o el secuestro, desde luego que supone el estudio de una relación sustancial diferente a la planteada en el trámite principal.

Como en este caso la alzada interpuesta por la opositora a la entrega, frente a la decisión que rechazó su intervención, no fue concedida por el Juzgado de primer grado ni por el de segundo, que ratificó el criterio en el trámite de la queja, ambos apoyados en que el proceso era de única instancia, por la mora en el pago de la renta y por la mínima cuantía, huelga concluir que a la hoy actora -tercera en la restitución- se le opuso un criterio de competencia funcional que a ella no le aplicaba; pues, como se dijo, su intervención es autónoma y, por consiguiente, la posibilidad de recurrir por la senda de la apelación debía verificarse con cimiento en otros criterios de competencia cuantitativa, como el valor del bien, cuya posesión defendía.”(Subrayado es nuestro).

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.



Radicado: 68001-40-03-001-2019-00757-00

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

En igual sentido, en un pronunciamiento más reciente, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1826-2019 señaló:

“Desde esta óptica, entonces, no cabe duda que las vicisitudes del proceso de restitución de inmueble arrendado, lo mismo que la estructura y reglamentación definidas en la legislación procedimental civil para dicho trámite, incumben solamente a las partes, y por ende, la consecuencia prevista en el inciso segundo del artículo 39 de la Ley 820 de 2003 -vigente para la época en que se adelantó el pleito censurado, y que fue reproducida de manera literal en el numeral 9° del canon 384 del Código General del Proceso, según la cual “[c]uando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”, es aplicable únicamente para las partes del convenio, es decir, de manera exclusiva para el arrendador y el arrendatario.

Bajo esa perspectiva, cuando un tercero en la diligencia de entrega dispuesta con ocasión del proceso de restitución de inmueble arrendado, formula oposición alegando la posesión del predio objeto de dicha causa, el juez natural deberá acudir al trámite previsto en el artículo 309 del Código General del Proceso, y de igual manera dará aplicación del numeral 9° del canon 321 ibidem, el cual dispone, que “[S]on apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano (CSJ STC8799-2016)».”

En ese orden de ideas, esta funcionaria concluye, con fundamento en los precedentes jurisprudenciales citados, que las reglas relativas al conocimiento del proceso de restitución de inmueble en única instancia en virtud de la causal invocada para incoar el litigio restitutorio –mora en el pago de los cánones de arrendamiento-, así como el factor cuantía, vinculan exclusivamente a las partes en litigio, más no a quien, en calidad de tercero -como aquí ocurre-, interviene en el trámite como opositor, pues dicho procedimiento se considera autónomo del juicio originario, en tanto que se trata de un sujeto ajeno al debate legal.

En consecuencia, sin necesidad de ahondar en razones el Despacho advierte la necesidad de reponer el auto de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés, para en su lugar, de conformidad a lo previsto en el numeral 9 del artículo 321 del C.G.P, conceder, en el efecto DEVOLUTIVO, para ante los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga, el recurso de apelación propuesto en subsidio por el apoderado judicial de la señora ZULEYMA ARDILA GARCIA en contra de lo decidido en providencia del 13 de septiembre de 2021, a través del cual se rechazó de plano la oposición a la entrega por ella formulada.

No se concederá el recurso de queja blandido en subsidio, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER,**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.



Radicado: 68001-40-03-001-2019-00757-00

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 1° de febrero de 2023, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO, para ante los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga (Reparto), el recurso de APELACIÓN propuesto en subsidio por el apoderado judicial de la señora ZULEYMA ARDILA GARCIA en contra de lo decidido en providencia del 13 de noviembre de 2022, a través del cual se rechazó de plano la oposición a la entrega por ella propuesta.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente a los juzgados civiles del circuito de Bucaramanga (reparto), una vez surtido el traslado de que trata el artículo 326 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4252231d4ef840428b72f1c0ea0e470e69e9d3718b6aa1909ca78a96c96644**

Documento generado en 22/03/2023 01:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.



Rdo.: 68-001-40-03-001-2021-00509-00
Pso: **EJECUTIVO-MENOR CUANTÍA.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 16 de diciembre de 2022 (archivo No. 25 del cuaderno principal), mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia por no haberse subsanado en debida forma.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte solicitante presentó recurso en contra del auto en mención con fundamento en lo siguiente:

Para la parte recurrente que la postura del Despacho constituye una vulneración del derecho de acceso a la justicia de su representado, pues le impone la carga de conocer la dirección de notificaciones de los herederos, pese a que se trata de una información que no se conoce y que no afecta los requisitos del título valor base de recaudo, que presta mérito ejecutivo, frente al cual se debe librar mandamiento de pago.

Con todo, por lealtad procesal realizó las labores para obtener la dirección de los demandados herederos, para lo cual solicitó el acceso a la sucesión del causante. Sin embargo, en el plazo otorgado para subsanar no obtuvo la información. Por eso, insiste, solicitó el emplazamiento, pues pese a conocer de la existencia de herederos determinados, le era imposible conocer su paradero, lo que manifestó bajo la gravedad de juramento.

Entonces, frente a este aspecto sí se subsanó la demanda y debe admitirse, pues el despacho se extralimitó en sus funciones al exigir un requisito adicional pese a haberse manifestado el desconocimiento del lugar de enteramiento procesal de los demandados y solicitar su emplazamiento.

Del recurso de reposición se corrió traslado el 19 de enero de 2023, el que trascurrió en silencio.

Una vez surtido el trámite de rigor, se resolverá de fondo el asunto, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando o reformando la primitiva decisión.

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.



Rdo.: 68-001-40-03-001-2021-00509-00
Pso: **EJECUTIVO-MENOR CUANTÍA.**

Partiendo del reconocimiento de la falibilidad humana, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes con el propósito de corregir los errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Conforme lo ya dicho, este Despacho analizará si en el caso de marras se incurrió en el yerro denunciado por la recurrente al exigir como requisito de la demanda la información de lugar de notificaciones de los herederos conocidos pese a que se manifestó, bajo la gravedad de juramento, su desconocimiento, y si es viable librar el mandamiento de pago pedido.

Para resolver el interrogante propuesto ha de tenerse en cuenta que, conforme se precisó en el auto del 29 de noviembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que, so pena de rechazo de la demanda, dentro de los 5 días siguientes a la notificación, cumpliera con lo siguiente:

“(...)

3.1. De acuerdo con el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., proceda a aclarar el hecho décimo cuarto respecto a contra quién se dirige la demanda.

3.2. En cumplimiento del numeral 11 del artículo 82 y el inciso 3º del 87 del C.G.P., dirija la demanda contra los herederos reconocidos en el proceso de sucesión de ÁLVARO AMAYA PÉREZ (Q.E.P.D.), que cursa en el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga radicado bajo el No. 2022-00196-00, así como contra los demás conocidos y los indeterminados, el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente -si los hay- y contra la cónyuge supérstite “si se trata de bienes y deudas sociales”.

3.3. En concordancia con lo anterior, deberá indicar direcciones de notificaciones de los herederos reconocidos y los conocidos, de acuerdo con los señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.”

En cumplimiento de lo anterior, el 6 de diciembre siguiente la parte actora dijo subsanar la demanda así:

- 3.1. Dirigió la demanda contra CARLOS ALBERTO, ELSA PATRICIA, GLORIA AMPARO y MARTHA LUCÍA AMAYA GONZÁLEZ, e IVAN MAURICIO AMAYA CONTRERAS, herederos determinados de ÁLVARO AMAYA PÉREZ (Q.E.P.D.), así como contra sus herederos indeterminados y contra SOCORRO CONTRERAS RE, esta de manera directa y como cónyuge del señor AMAYA PÉREZ.
- 3.2. Indicó que los mencionados eran los únicos herederos conocidos por ella.
- 3.3. Manifestó desconocer -bajo la gravedad de juramento- las direcciones de notificaciones físicas o electrónicas de los herederos conocidos.

El despacho rechazó la demanda por considerar que el numeral 3.3. del auto inadmisorio no se cumplió, teniendo en cuenta que, pese a que la parte manifestó no conocer lugar de enteramiento procesal de los herederos conocidos sí era dable contar con dicha información en el proceso que cursa en el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga y en el que fungen como herederos reconocidos.

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.



Rdo.: 68-001-40-03-001-2021-00509-00
Pso: **EJECUTIVO-MENOR CUANTÍA.**

Contra dicha argumentación enfiló sus reproches la demandante, conforme ya se anotó en detalle en el acápite de “FUNDAMENTOS DEL RECURSO” en esta providencia.

La revisión de lo argumentado en el escrito de reposición, en contraste con lo expuesto por este Despacho al rechazar la demanda lleva a la conclusión de que le asiste razón en sus argumentaciones y, por ende, la respuesta al problema jurídico planteado es afirmativa, con lo que hay lugar a reponer el auto atacado y, en su lugar librar el mandamiento de pago pedido. Ello por cuanto, si bien existe un trámite sucesoral en curso, conocido por los sujetos procesales del actual trámite, no por ello le era dable a la parte actora, que no estaba reconocida en él, tener información sobre el lugar de notificaciones físicas y electrónicas de los herederos conocidos y reconocidos allí. Entonces, como el artículo 82.10 del CGP no puede leerse sin su parágrafo 1º, según el cual “cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estor recibirán notificaciones, se deberá expresar esta circunstancia”, y así obró la parte actora, no era procedente negar el mandamiento exigiendo conocimientos que no se podían tener.

Por tal razón, y sin mayores argumentaciones adicionales, la decisión recurrida se repondrá, para en su lugar librar el mandamiento de pago solicitado contra CARLOS ALBERTO, ELSA PATRICIA, GLORIA AMPARO y MARTHA LUCÍA AMAYA GONZÁLEZ, e IVAN MAURICIO AMAYA CONTRERAS, herederos determinados de ÁLVARO AMAYA PÉREZ (Q.E.P.D.), así como contra sus herederos indeterminados y contra SOCORRO CONTRERAS REY (esta de manera directa y como cónyuge del señor AMAYA PÉREZ).

Se ordenará la notificación de este auto a la demandada SOCORRO CONTRERAS REY en su doble calidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados de ÁLVARO AMAYA PÉREZ (Q.E.P.D.) de la forma prevista en el artículo 10º de la norma antes citada. Por Secretaría realícese la inclusión en el RNPE y déjense las constancias del caso.

En atención a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el parágrafo del artículo 291 del CGP, y ante el conocimiento que se tiene de que los herederos conocidos del señor ÁLVARO AMAYA PÉREZ (Q.E.P.D.), CARLOS ALBERTO, ELSA PATRICIA, GLORIA AMPARO y MARTHA LUCÍA AMAYA GONZÁLEZ, e IVAN MAURICIO AMAYA CONTRERAS, actúan en el proceso de sucesión que cursa en el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga bajo el radicado No. 2022-00196, se ordenará oficiar a dicha dependencia judicial para que en el término de 10 días, contado a partir de la recepción de la comunicación que para tal efecto se libre, remita los datos de ubicación físicos y electrónicos de dichos herederos reconocidos, a efectos de lograr su notificación personal.

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.



Rdo.: 68-001-40-03-001-2021-00509-00
Pso: **EJECUTIVO-MENOR CUANTÍA.**

En atención a que las medidas decretadas no se han levantado como consecuencia de la nulidad decretada, se mantendrán las determinaciones tomadas en el cuaderno C02. Sin embargo, por Secretaría se deberá librar oficio aclarando lo aquí resuelto, en cuando a los demandados y sus calidades.

Para finalizar, ante la prosperidad del recurso horizontal, y por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la apelación que en subsidio fue interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 16 de diciembre de 2022, por lo expuesto en precedencia.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1.- Librar mandamiento de pago (Menor Cuantía) a favor de GABRIEL PEREZ OSORIO contra CARLOS ALBERTO, ELSA PATRICIA, GLORIA AMPARO y MARTHA LUCÍA AMAYA GONZÁLEZ, e IVAN MAURICIO AMAYA CONTRERAS, herederos determinados de ÁLVARO AMAYA PÉREZ (Q.E.P.D.), así como contra sus herederos indeterminados y contra SOCORRO CONTRERAS REY, esta de manera directa y como cónyuge del señor AMAYA PÉREZ, por las siguientes sumas:

a.- VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000) contenido en la letra de cambio con fecha creación 20 febrero de 2018 y fecha vencimiento 23 de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima vigente de acuerdo con la ley certificados por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

b.- CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000) contenido en la letra de cambio con fecha creación 23 de enero de 2018 y fecha vencimiento 23 de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima vigente de acuerdo con la ley certificados por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

Obligación que deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído.

2.- Oportunamente se resolverá sobre costas.

3.- Notificar a la demandada SOCORRO CONTRERAS REY en su doble calidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.



Rdo.: 68-001-40-03-001-2021-00509-00
Pso: **EJECUTIVO-MENOR CUANTÍA.**

4.- En atención a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el parágrafo del artículo 291 del CGP, y ante el conocimiento que se tiene de que los herederos conocidos del señor ÁLVARO AMAYA PÉREZ (Q.E.P.D.), CARLOS ALBERTO, ELSA PATRICIA, GLORIA AMPARO y MARTHA LUCÍA AMAYA GONZÁLEZ, e IVAN MAURICIO AMAYA CONTRERAS, actúan en el proceso de sucesión que cursa en el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga bajo el radicado No. 2022-00196, se ordena oficiarle que en el término de 10 días, contado a partir de la recepción de la comunicación que para tal efecto se libre, informe los datos de ubicación físicos y electrónicos de dichos herederos reconocidos, a efectos de lograr su notificación personal.

5.- Emplazar a los herederos indeterminados de ÁLVARO AMAYA PÉREZ (Q.E.P.D.) de la forma prevista en el artículo 10º de la norma antes citada. Por Secretaría realícese la inclusión en el RNPE y déjense las constancias del caso.

6.- Oficiar a los destinatarios de medidas obrantes en el cuaderno C02 de este expediente, aclarando lo aquí señalado frente las personas contra quienes se libró el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL

Jueza

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2838c852f3d1d71aad0c3e39c8aad557bb2047fcd850a7612a7ea38a773cd3ec**

Documento generado en 22/03/2023 02:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Verbal Sumario
Radicado : 680014003001-2021-00630-00

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Jueza para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 22 de marzo de 2023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentran debidamente vinculados, en calidad de litisconsortes por activa, los señores JORGE ANTONIO AYALA BRAVO y JESUS SANTIAGO AYALA MELENDEZ, se continuará con el trámite de proceso, para lo cual se señala la hora de las **9.A.M.** del día **doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)** para llevar a cabo la audiencia de que habla el art 372 del C.G del P. en la que se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento, fijación de hechos y pretensiones, etapa de instrucción y alegatos de conclusión y, sentencia si fuere posible.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de que habla el Art. 372 del C.G.P., el día doce (12) de julio de 2023, hora 09:00, de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la no asistencia injustificada a la audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 4° del C.G.P. genera como consecuencias las siguientes:

1°. - Si se trata de demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

2°. - Si se trata del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

3°. - Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.

4°. - Las consecuencias previstas en los numerales anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga 23 de marzo de 2023

5°. - A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

De conformidad con lo establecido en el ART. 78 del C.G.P., los apoderados deben comunicar a su poderdante la citación ordenada en este auto, lo mismo que la citación a los testigos.

TERCERO: REQUERIR la colaboración de las partes, apoderados e intervinientes, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen, al correo institucional j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones de correos electrónicos por medio de las cuales se hará la conectividad a la audiencia con el Despacho en la fecha y hora señalados, a los que se remitirá el respectivo link así como los números de teléfono de contacto para establecer comunicación telefónica en caso de ser necesaria.

NOTIFÍQUESE

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga 23 de marzo de 2023

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7170b5a6359e77cf73da31efe3bed8d7006599b842979b82c632d11a322e93**

Documento generado en 22/03/2023 01:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Verbal RCE (Sumario)
Radicado : 680014003001-2021-00662-00

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Jueza, para informarle que Liberty Seguros S.A presentó contestación al llamamiento en garantía en término, la Aseguradora Solidaria el día 11 de octubre presentó contestación al llamamiento en garantía, dichas entidades dieron cumplimiento al Artículo 9° de la Ley 1223 del 13 de junio de 2022, e igualmente la parte que formuló los llamamientos en garantía acreditó la notificación por aviso de Seguros Alfa, quien dentro del término de traslado guardó silencio. Bucaramanga, 22 de marzo de 2023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término del traslado de la objeción al juramento estimatorio, se convoca a la parte procesal (demandante y demandada) para audiencia pública de que trata el Artículo 372 y 373 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Para esta audiencia se fija la hora de las **9.A.M.** del día **Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)** en la que se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento, fijación de hechos y pretensiones, etapa de instrucción y alegatos de conclusión y, sentencia si fuere posible y se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE (demanda principal y solicitadas dentro del trámite de objeción al juramento estimatorio)

DOCUMENTALES

- En tanto fueron aportadas dentro de la oportunidad legal y se estima resultan pertinentes, conducentes y útiles, serán tenidas como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el cuaderno principal del expediente electrónico a secuencia 03. y a los que se otorgará el valor legal que corresponda en su momento.

INTERROGATORIOS

- Cítese a declaración de parte a los demandantes LEONARDO GONZALEZ VESGA, LADDYS MARYOLIS GONZALEZ CALDERON y JOSE LEONARDO GONZALEZ CALDERON para que en la audiencia absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado de la **demandante** sobre los hechos y pretensiones de la demanda.
- Cítese a interrogatorio a la demandada ORIANA CORINA FAILLACE RIVEROS para que en la audiencia absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado de la **demandante** sobre los hechos y pretensiones de la demanda, así como lo informado en la petición de la prueba.

TESTIMONIALES

- Por reunir los requisitos consignados en el artículo 212 del C.G.P., se recibirá, en la fecha indicada, testimonio de CARLOS ALBERTO GALVIS HERNANDEZ, quien será convocado por intermedio de la parte demandante

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.



para que rindan su declaración sobre lo que les conste respecto los hechos de la demanda, así como las afectaciones psicológicas, morales y a la salud que sufrieron los demandantes.

PRUEBA TRASLADADA

- OFICIAR al FISCALIA VEINTIDOS LOCAL DE BUCARAMANGA, para que remita con destino a este juzgado, al correo electrónico j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para el proceso de la referencia, copia de la investigación penal que por la conducta del punible de lesiones culposas se adelanta bajo el radicado N°159201780138, en contra de la señora ORIANA CORINA FAILLACE RIVEROS CC 1.090.487.623 de Cúcuta. Lo anterior a costa de la parte demandante.

PRUEBA "DE OFICIO"

- NEGAR la prueba dirigida a la Junta de Calificación Regional de Santander, la cual fue solicitada en el escrito de demanda, así como en el traslado de las objeciones al juramento estimatorio, puesto que, tal como se observa en la solicitud, se trata de prueba de conformidad con el artículo 227 del C.G.P., norma que señala que quien pretenda valerse de este medio probatorio debe aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas. Lo anterior sin perjuicio de que, de estimarlo necesario, en la debida oportunidad procesal el Despacho acuda a la facultad oficiosa en materia de decreto y práctica de pruebas.

2. PARTE DEMANDADA- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (contestación demanda y llamamiento garantía)

DOCUMENTAL

- En tanto fueron aportadas dentro de la oportunidad legal y se estima resultan pertinentes, conducentes y útiles, serán tenidas como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, que obran en el cuaderno principal del expediente electrónico a secuencia 13 y cuaderno 2 del expediente electrónico a secuencia 07, a los que se otorgará el valor legal que corresponda en su momento.

INTERROGATORIOS

- Cítese a interrogatorio a los demandantes para que en la audiencia absuelvan el interrogatorio que le formulará el apoderado de la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia- Entidad Cooperativa sobre los hechos de la demanda y contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

TESTIMONIALES

- Por reunir los requisitos consignados en el artículo 212 del C.G.P., se recibirá, en la fecha indicada, el testimonio de GILBERTO DÍAZ ARIAS, quien será convocado por intermedio de la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia- Entidad Cooperativa para que rindan su declaración sobre "o las condiciones de la vía, las señales de tránsito que habían en el lugar y los

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.



motivos científicos que lo llevaron a plasmar como hipótesis del accidente en cabeza del conductor del vehículo de placas TIP 835.”

- Se niegan los testimonios de ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO y DIEGO MANUEL LÓPEZ toda vez que su declaración, en calidad de peritos, de resultar procedente y necesaria se llevará a cabo en los términos del artículo 228 del C.G del P.

PERICIAL

- Por cumplir la solicitud con los requisitos del artículo 227 del C.G.P, se tiene decreta como prueba pericial la experticia que será rendida por la entidad IRS VIAL, anunciada a folio 14 del archivo digital N°13 y a folio 15 del archivo digital N°07 del cuaderno de llamamiento en garantía, relativo a la contestación de la demanda, la cual deberá aportarse al plenario en el término de QUINCE (15) días contados desde la notificación del presente auto.

3. PARTE DEMANDADA- ORIANA CORINA FAILLACE RIVEROS

DOCUMENTAL

- En tanto fueron aportadas dentro de la oportunidad legal y se estima resultan pertinentes, conducentes y útiles, serán tenidas como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, que obran en el cuaderno principal del expediente electrónico a secuencia 28, a los que se otorgará el valor legal que corresponda en su momento.

INTERROGATORIOS

- Cítese a interrogatorio a LEONARDO GONZALEZ VESGA, GUILLERMINA CALDERON ACOSTA, INGRY ARLENY GONZALEZ CALDERON, JOSE LEONARDO GONZALEZ CALDERON, LADDYS MARYOLIS GONZALEZ CALDERON para que en la audiencia absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado de la demandada ORIANA CORINA FAILLACE RIVEROS sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

TESTIMONIALES

- Por reunir los requisitos consignados en el artículo 212 del C.G.P., se recibirá, en la fecha indicada, el testimonio de MARIA ALEJANDRA ARIAS VIVIESCAS y MARIA ISABEL PACHECO GÓMEZ, , quien será convocados por intermedio de la parte demandada ORIANA CORINA FAILLACE RIVEROS para que rindan su declaración sobre “todo en cuanto le conste de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro”

Se limita el número de testimonios en virtud de lo establecido por el inciso 2º del artículo 392 del CGP, a la que remite el artículo 443 del CGP. Por tal razón, no se recibirán los testimonios de ANGIE JULIETH ROJAS AVELLANEDA y GILBERTO DÍAZ ARIAS.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

- CITAR a NATALIA ACOSTA APARICIO para que comparezca el día de la audiencia con el fin que ratifique el contenido de los documentos suscritos por ella, específicamente el relacionado con la “certificación de ingresos

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.



devengados por EL SEÑOR LEONARDO GONZALEZ VESGA”, la cual fue aportada como anexos de la demanda.

PERICIAL

- Por cumplir la solicitud con los requisitos del artículo 227 del C.G.P, se tiene decreta como prueba pericial la experticia que será rendida por la institución y/o profesional que designe la demandada, prueba que anunciada a folio 8 del archivo digital N°28 relativo a la contestación de la demanda, la cual deberá aportarse al plenario en el término de QUINCE (15) días contados desde la notificación del presente auto.

4. PARTE LLAMADA EN GARANTIA- LIBERTY SEGUROS S.A.

DOCUMENTALES

- En tanto fueron aportadas dentro de la oportunidad legal y se estima resultan pertinentes, conducentes y útiles, serán tenidas como pruebas los documentos allegados con la contestación al llamamiento en garantía, que obran en el cuaderno 2 del expediente electrónico a secuencia 08, a los que se otorgará el valor legal que corresponda en su momento.

5. PARTE LLAMADA EN GARANTIA- SEGUROS ALFA S.A.

- La llamada en garantía se notificó por aviso y guardó silencio en el termino de traslado.
-

Se **advierte** que en esta única audiencia, de ser posible, se proferirá la sentencia de acuerdo con las reglas previstas en el numeral 5 del art. 373 del C. G. del P.

La no asistencia injustificada a la audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 4° del C.G.P. genera como consecuencias las siguientes:

1°. - Si se trata de demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

2°. - Si se trata del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

3°. - Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.

4°. - Las consecuencias previstas en los numerales anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

5°. - A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

De conformidad con lo establecido en el ART. 78 del C.G.P., los apoderados deben **comunicar a su poderdante** la citación ordenada en este auto, lo mismo que la citación a los testigos.

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.



Por lo anterior, se REQUIERE la colaboración de las partes, apoderados e intervinientes, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen, al correo institucional j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones de correos electrónicos por medio de las cuales se hará la conectividad a la audiencia con el Despacho en la fecha y hora señalados, a los que se remitirá el respectivo link así como los números de teléfono de contacto para establecer comunicación telefónica en caso de ser necesaria.

NOTIFIQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
Jueza

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd4d4a51ff42c3ceaa73f0f8fe1c25ff0095387bfb67a239e873f0bba40a478**

Documento generado en 22/03/2023 01:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)

Radicado : 680014003001-2022-00540-00

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Juez, para informarle que la demandada TRANSPORTES SAN JUAN S.A otorgó poder. Bucaramanga, 22 de marzo de 2023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el poder presentado ante este Despacho por el apoderado de la demandada TRANSPORTES SAN JUAN S.A y lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P. inciso 2°, se tendrá por notificada a dicha entidad, por conducta concluyente, del auto admisorio de fecha 3 de noviembre de 2022 y el que lo corrige de fecha 08 de marzo de 2023, desde el día en que se notifique el auto que reconoce personería.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA como apoderada judicial de la demandada TRANSPORTES SAN JUAN S.A, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: TENER a la demandada TRANSPORTES SAN JUAN S.A, notificada por conducta concluyente del auto admisorio de fecha 3 de noviembre de 2022 y el que lo corrige de fecha 8 de marzo de 2023, desde el día en que se notifique este auto.

NOTIFÍQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL

Jueza

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.

Código de verificación: **24846244545fc5dceaa00114a1aa9bf49631a056b43663dba1bc30e889791f8b**

Documento generado en 22/03/2023 01:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Verbal

Radicado : 680014003001-2023-00018-00

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Jueza, informando que JAVIER MAURICIO NIÑO CARRILLO contestó la demanda. 22 de marzo de 2023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite a la contestación de la demanda radicada el día 13 de marzo de 2023, se **REQUIERE** a la abogada ADRIANA ANDRADE DELGADO para que allegue el poder que le fue conferido para actuar en la presente litis, e igualmente se le solicita que aclare la calidad en la que el señor JAVIER MAURICIO NIÑO CARRILLO le confirió poder, ello teniendo en cuenta que en el caso de marras la persona demandada es JAVIER MAURICIO NIÑO CARRILLO S.A.S.

Así mismo, se **REQUIERE** a la referida profesional del derecho para que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, cumpla con el deber de remitir simultáneamente copia de todos los memoriales a los demás intervinientes procesales, remisión que deberá hacerse a los respectivos canales digitales que aquellos hayan indicado.

NOTIFIQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 23 de marzo de 2023

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6200ebed6819aa29db4042364a4c6387c28d0cb98c3bc150db07155221c3cb5**

Documento generado en 22/03/2023 01:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>